Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 595

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2022-00135-00**
ACCION: **ACCION DE CUMPLIMIENTO**
ACCIONANTE: **LIGIA GONZALEZ DE MURILLO**
ACCIONADA: **MUNICIPIO DE CALI**

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

A través de escrito radicado al correo institucional del despacho la accionante, por intermedio de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 537 del trece (13) de julio de 2022, proferido por este despacho, a través del cual se rechazó la demanda por no subsanar debidamente la misma.

El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, norma especial que regula el trámite de la acción de cumplimiento, establece lo siguiente:

> *"Art. 16.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."*

Se observa entonces como la norma especial dispone claramente que las providencias que se dicten dentro del trámite de la acción de cumplimiento, a excepción de la sentencia y el auto que niegue pruebas, no son pasibles de recurso alguno.

Dicha restricción fue analizada en sede de constitucionalidad por la Corte Constitucional, que en Sentencia C – 319 de 2013 estableció lo siguiente:

> *" (…)*
>
> *23.1.* ***La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento.***
>
> ***En ese sentido, es claro que la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en los términos explicados. Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que una medida de ese carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas, es idónea para cumplir con ese objetivo.***

> *23.2. El centro de la controversia en el caso analizado corresponde a la proporcionalidad en sentido estricto, particularmente respecto de la imposibilidad de formular recursos contra la providencia que rechaza la demanda.* ***Esto debido a que los demandantes y algunos de los intervinientes consideran que esa decisión en particular tiene efectos conclusivos sobre el trámite y, por esa razón, debe contar con algún tipo de recurso judicial para que sea controvertida****.*
>
> *24. Para resolver el asunto planteado, debe partirse de considerar que, de acuerdo con la previsto en la Ley 393/97, el rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces.*
>
> *24.1. Como se observa, cada uno de estos supuestos corresponde a asuntos formales de la acción, que corresponden prima facie a la determinación de aspectos sustantivos en el procedimiento.* ***Así, en el primer supuesto, debe resaltarse que previo a la decisión de rechazo se corre traslado al demandante para que subsane su demanda, instancia en la cual estará habilitado para argumentar, si hubiere lugar a ello, la inexigibilidad de determinados requisitos formales. En ese orden de ideas, no puede considerarse contrario al derecho de defensa que ante el incumplimiento de lo ordenado en el auto de inadmisión, se proceda a rechazar la demanda sin recursos posteriores para el accionante.***
>
> *(…)*
>
> ***En cuanto al segundo aspecto, la Sala considera que no es posible identificar al rechazo de la demanda como una finalización del trámite, de forma equivalente que el fallo de mérito. Esto en razón que, como se ha explicado, la evaluación sobre la admisibilidad del libelo de acción de cumplimiento tiene carácter formal y objetivo. A su vez, carece de efectos respecto de la exigibilidad material de la pretensión, en tanto la acción de cumplimiento no está sometida a ningún término de caducidad o prescripción, limitándose su presentación únicamente a la vigencia de la norma legal o acto administrativo incumplido, o la existencia de cosa juzgada sobre la misma materia. Quiere ello decir que ante el incumplimiento en los requisitos formales y el correlativo rechazo del libelo, el actor puede formular nuevamente su demanda, sin detrimento de la exigibilidad judicial de la respectiva pretensión de cumplimiento.***
>
> *(…)*
>
> *28.* ***En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales."*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera no es posible aplicar la remisión normativa dispuesta en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997, a las normas del CPACA, puesto que la norma especial en este caso consta de una regulación expresa sobre la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento, estableciendo que únicamente proceden los recursos de apelación contra la sentencia y de reposición contra el auto que niegue una prueba.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en la providencia citada en líneas anteriores que al ser de constitucionalidad tiene efectos *erga omnes,* concluyó categóricamente que

la restricción de la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento, salvo los ya indicados, cumple un fin constitucionalmente legítimo y en consecuencia es compatible con los derechos de contradicción, defensa y de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia y atendiendo lo expresado anteriormente, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997, rechazará por improcedente el recurso apelación interpuesto en el presente trámite.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judiciales de la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2.- En firme la presente decisión **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el Sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

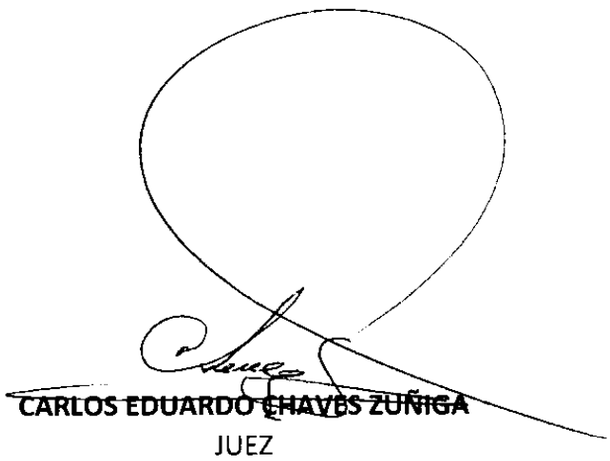

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 596

RADICACIÓN:	**76001-33-33-021-2020-00087-00**
DEMANDANTE:	**LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Municipio Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada cumple los requisitos legales para ser admitida:

Nombre del llamado en garantía:

> **Aseguradora Solidaria de Colombia:** que puede ser notificada en la ciudad de Cali en la dirección electrónica: notificaciones@solidaria.com.co**.** Igualmente aporta el certificado de existencia y representación legal.

Hechos que fundamentan el llamamiento:

Refiere que el Municipio de Cali ampara esta clase de riesgos con la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adquirida con la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Póliza Nº. 420-80-994000000054, la que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos con la cual se amparan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que se cause a terceros por la responsabilidad civil en la que incurre o se le impute conforme a las leyes colombianas.

En tal sentido para que en el evento en que el Municipio llegue a ser condenado pueda repetir contra la citada Compañía en lo que tiene que ver con esta clase de riesgos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

1-. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del municipio Santiago de Cali respecto de La **Aseguradora Solidaria de Colombia**, en virtud de la póliza No. 420-80-994000000054.

2-. NOTIFICAR personalmente a La **Aseguradora Solidaria de Colombia**, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

3-. CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el municipio Santiago de Cali, para que la entidad llamada en garantía ejerza su derecho de defensa y contradicción.

4-. Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del

presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

5-. RECONOCER personería al abogado ABEL DE JESUS QUINTERO ROJAS, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.385.563 expedida COCORNA ATIOQUIA y Tarjeta Profesional No. 185180 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandada, Municipio de Santiago de Cali, en los términos del memorial – poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 597

Radicado: **76001-33-33-021-2021-00223-00**
Demandante: **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**
Demandado: **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación, ni se hace necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, se contrae a determinar si las Resoluciones No. 4131.041.21.152309 del 30 de diciembre de 2020 y No. 4131.040.21-0122 del 21 de mayo de 2021 proferidas por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Distrito Especial de Santiago de Cali, están viciados de nulidad por presuntamente incurrir en los siguientes cargos:

> I). Falsa motivación al tener como morosa a la Red de Salud del Oriente con fundamentos en conceptos y recursos respecto de los cuales no se puede imponer ningún gravamen.
>
> II). Falta de motivación al no pronunciarse sobre los argumentos de la defensa.

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

III). Violación al debido proceso por desconocer el derecho de defensa.

En caso afirmativo, establecer si a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar a la demandada el cese al cobro de la estampilla procultura por la vigencia de agosto del 2018 y la devolución de los dineros existentes a favor de la demandante por dicho concepto.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y su contestación, vistos en el archivo No. 0004 y la carpeta No. 0015 (archivo No. 3) del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSE FERNANDO SEPULVEDA VELASCO, identificado con la CC No. 94.372.584 y portador de la T.P. 150.526 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, atendiendo los términos del memorial visto en el folio No. 12 del archivo No. 2 de la carpeta No. 0015 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

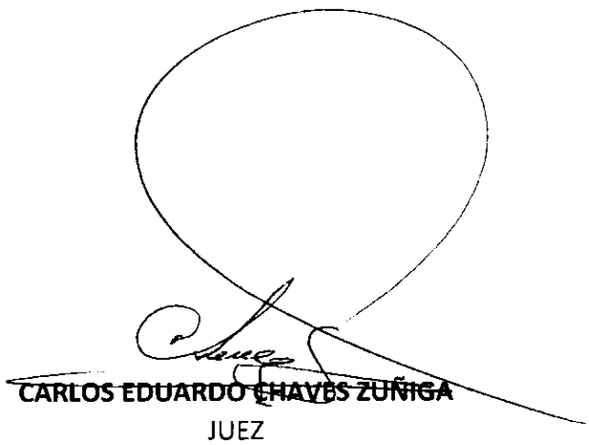

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 598

Radicación: **76001-33-33-021-2021-00182-00**
Demandante: **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**
Demandado: **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda; No obstante, el Despacho considera necesario requerir el expediente administrativo del demandante, toda vez que la entidad demandada no lo aportó al contestar la demanda y, por tanto, no cumplió la carga procesal que le asiste de allegarlo al Despacho conforme al numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a determinar si el numeral cuarto de la Resolución No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre del 2019 y la Resolución No. 4152.010.21.0.0627 del 18 de mayo de 2021 y No. 4152.010.21.0.9201 del 15 de noviembre del 2019, proferidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte – Municipio Santiago de Cali, están viciadas de nulidad por presuntamente:

> I) haber incurrido en falsa motivación al tipificar la conducta endilgada al demandante en una norma inaplicable y contrariar lo dispuesto por el Consejo de Estado, que declaró la nulidad del Decreto 3366 del 2003 y estableció que no

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

puede existir sanción monetaria cuando ya se ha sancionado con la inmovilización del vehículo.

II) Vulnerar el debido proceso administrativo al no agotar las etapas conforme lo indica la Ley 1437 de 2011

III) No dar aplicación al artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

IV) Desatender lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 y artículo 51 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos en el archivo No. 0004 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE para que, **en el término de cinco (05) días hábiles**, allegue a este Despacho el expediente administrativo correspondiente a la investigación administrativa que se siguió en contra de los señores Hernán Ramírez Ulloa y Antonio Gonzalo Castaño Ospina y la empresa Montebello S.A., objeto de este proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LUZ KARIME TABARES VELANDIA, identificada con la CC No. 66.978.544 y portador de la T.P. 92.261 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada, atendiendo los términos del memorial visto en el archivo No. 3 de la carpeta No. 0011 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

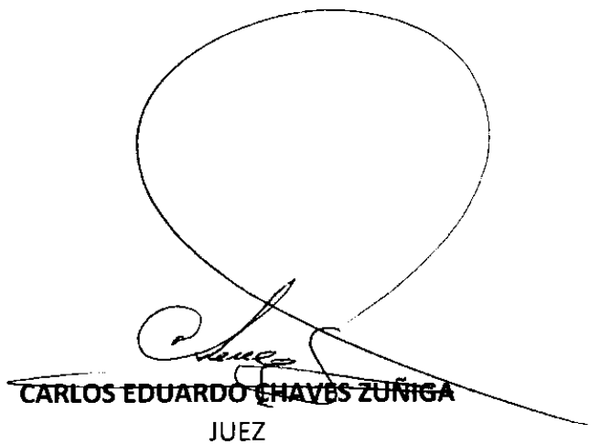

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00332-**00.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE REVOCO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 069 DEL 24 DE JULIO DE 2020 EMITIDA POR EL DESPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00332-**00.

COSTAS	**FOLIO/CUADERNO**	**VALOR**
GASTOS PROCESALES	52/C1	$60.000
AGENCIAS EN DERECHO – EN SEGUNDA INSTANCIA UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE	DIGITAL	$1.000.000
TOTAL:		$1.060.000

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No**. 599**

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022.

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00332-**00.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar

NOTIFIQUESE

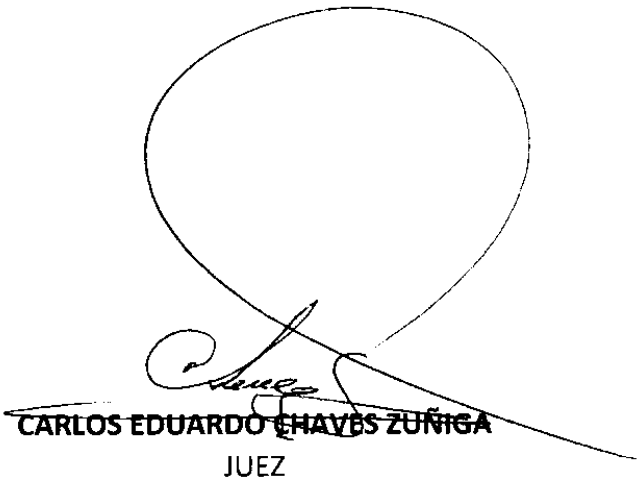

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 264 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE MODIFICO LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 118 DEL 09 DE AGOSTO DE 2018 EMITIDA POR EL DESPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00094-**00.

COSTAS	**FOLIO/CUADERNO**	**VALOR**
GASTOS PROCESALES	95/C1	$50.000
AGENCIAS EN DERECHO – EN SEGUNDA INSTANCIA 0.1% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. **VALOR DE LA CUANTIA DETERMINADA AL PRESENTAR LA DEMANDA $28.969.601 X 0.1%=$28969,** 601 **(veintiocho mil novecientos sesenta y nueve pesos con seiscientos un centavos)**	226/C1	$28.969, 601
TOTAL:		$78.969, 601

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No**. 600**

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022.

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00094-**00.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar

NOTIFIQUESE

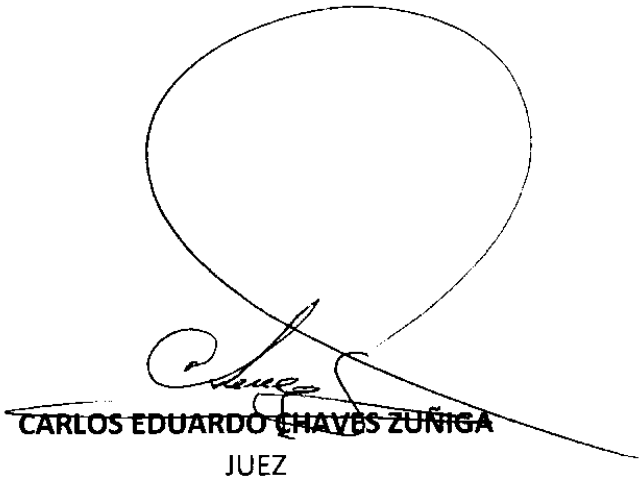

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACION No. 76001-33-33-021-**2017-00152-**00.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA 15 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 081 DEL 31 DE JULIO DE 2019 EMITIDA POR EL DESPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-33-021-**2017-00152-**00.

COSTAS	**FOLIO/CUADERNO**	**VALOR**
AGENCIAS EN DERECHO – EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL	FL. 272/C1	$1.000.000
TOTAL:		$1.000.000

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No**. _____**

Santiago de Cali, _____.

RADICACION No. 76001-33-33-021-**2017-00152-**00.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar.

NOTIFIQUESE

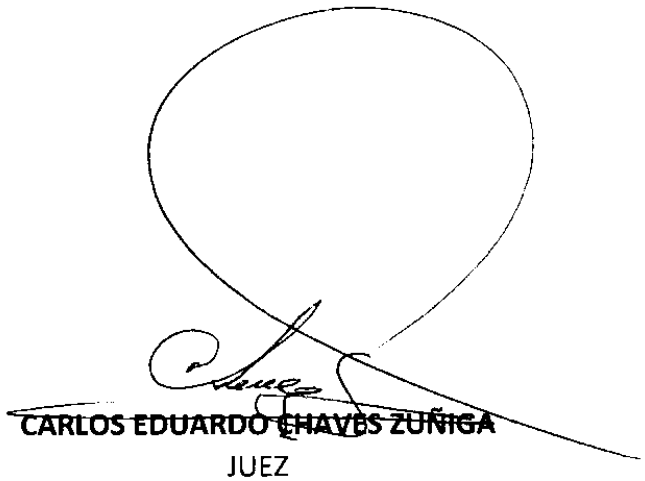

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ